

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003043-2020-00344-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclare los hechos y pretensiones en el sentido de precisar por qué acciona a la empresa **LANS ASESORÍAS JURÍDICAS E.U**, cuando revisado el pagaré base de recaudo no se avista que la señora Luz Estella Lancheros Mosquera lo haya rubricado como representante legal de dicha entidad, sino como persona natural (Art. 82 No. 4,5 CGP).

2. Aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que ha deprecado orden de apremio por la totalidad del importe del título (\$ 80.000.000 Mte), pero en el hecho décimo (10) reconoce que la accionada habría realizado “pagos parciales” por la suma de \$ 11.500.000 Mcte.

Por lo anterior, la acción deberá estar encauzada por el saldo insoluto que se adeude, para lo cual deberá precisar la forma en que se imputaron los pagos de conformidad al artículo 1653 del C.C. “*[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”.

3. Sin perjuicio de lo anterior, aclare lo afirmado en el hecho sexto (06), como quiera que reconoce, y el pagaré así lo indica, que la obligación inicial lo fue por la suma de \$ 53.500.000 Mcte, pero suscrito por \$ 80.000.000 Mcte para incluir los intereses causados desde “*la fecha en que se recibió el dinero hasta la firma del pagaré*”.

Siendo así, y en consonancia con el numeral anterior, deberá discriminar el capital y adecuar la demanda respecto al cobro de intereses corrientes causados y los moratorios generados desde el vencimiento del título valor.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64d0efda041396125ded05c2c038334a4486df56015fff0978759242c1b367e

Documento generado en 30/09/2020 05:48:33 p.m.